



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-133/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/PRD/CG/446/2023

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR EL PRESUNTO USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD, IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRD/CG/446/2023.

Ciudad de México, a trece de julio de dos mil veintitrés

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA. El once de julio de dos mil veintitrés, el Partido de la Revolución Democrática, mediante su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto, presentó escrito de queja mediante el cual denunció:

- ❖ La presunta vulneración a los **principios de legalidad, certeza, neutralidad e imparcialidad y uso indebido de recursos públicos** atribuibles a Andrés Manuel López Obrador, **Presidente de los Estados Unidos Mexicanos**, derivado de las manifestaciones realizadas en la conferencia de prensa matutina, conocidas como las “mañaneras”, celebrada el **once de julio de dos mil veintitrés**, mediante las cuales aborda temas relativos a la elección federal 2023-2024, a favor del partido político MORENA y en contra de todas las demás fuerzas políticas; así como, realiza el uso indebido de programas sociales, a fin de condicionar la entrega de recursos provenientes de ellos, para inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier candidatura o partido político.

Por lo anterior, solicitó el dictado de medidas cautelares para que *se ordene a la Presidencia de la República se elimine lo relativo a la parte denunciada de la mañanera del 11 de julio de 2023. Lo anterior, por ser contraria a lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Asimismo, solicita *se ordene dé cumplimiento a la medida cautelar de tipo inhibitoria que obra en su contra y se le vuelva a conminar de que se abstenga de inmiscuirse en temas de partidos políticos y electorales con su investidura de ejecutivo federal... a fin de evitar que una conducta aparentemente ilícita vuelva a ocurrir y así salvaguardar los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-133/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/PRD/CG/446/2023

II. REGISTRO DE QUEJA, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO, DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN Y, PROPUESTA DE MEDIDA CAUTELAR. El doce de julio de dos mil veintitrés, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/PRD/CG/446/2023**. Asimismo, se ordenó lo siguiente:

- Instrumentar Acta circunstanciada para hacer constar el contenido de los vínculos electrónicos aportados por el quejoso.
- La admisión de la queja y la reserva de lo conducente al emplazamiento.
- Solicitar información al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; al Director del Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales (CEPROPIE) y al Titular de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República, sobre el evento materia de denuncia.
- Formular la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

La Comisión de Quejas y Denuncias es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, por tratarse de una denuncia en la que se alega, esencialmente, la contravención a lo establecido en los artículos 41 y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atribuible al Presidente de la República, con motivo de la supuesta difusión de posicionamientos de índole político-electoral.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-133/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/PRD/CG/446/2023

Como se adelantó, el **Partido de la Revolución Democrática** denunció a **Andrés Manuel López Obrador, Presidente de la República** y a quien resulte responsable, por el presunto **uso indebido de recursos públicos, violación al principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral**, derivado de que, el once de julio pasado, durante la conferencia matutina conocida como “Mañanera”, el Titular del Ejecutivo Federal señaló temas de índole electoral, cuyo contenido, por economía procesal, se reproducirá en el apartado denominado *MATERIAL DENUNCIADO*.

Lo cual, a juicio del quejoso, vulnera los principios de imparcialidad, legalidad y certeza, pues pretenden confundir a la ciudadanía, realizando expresiones de carácter político electoral, colocando en un espacio de información, diversos mensajes con la intención de vincular esas expresiones con los próximos procesos electorales a favor del partido político MORENA y en contra de todas las demás fuerzas políticas, además de realizar el uso indebido de programas sociales, a fin de condicionar la entrega de recursos provenientes de ellos, para inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier candidatura o partido político.

Motivo por el cual, solicitó el dictado de las medidas cautelares respectivas.

PRUEBAS

OFRECIDAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

1. Documental pública, consistente en la certificación de los vínculos de internet aportados en su escrito de queja:

- <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/la-mananera-de-amlo-11-de-julio-minuto-a-minuto/>
- https://twitter.com/lopezobrador_/status/1678754809686691840
- <https://www.facebook.com/lopezobrador.org.mx/videos/2145438782513919>
- <https://www.gob.mx/presidencia/>

2. La instrumental de actuaciones. Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo de su escrito de denuncia, en todo lo que beneficie a la parte que representa y al interés público

3. La presuncional, en su doble aspecto, legal y humana. Consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que representa y del interés público.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-133/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/PRD/CG/446/2023

RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES

1. **Documental pública**, consistente en el **Acta circunstanciada**, instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en la que se hizo constar la existencia y contenido de los vínculos señalados por la parte denunciante.

Cabe precisar que si bien no obran en autos la totalidad de las respuestas a los requerimientos formulados, ello no es óbice para la válida emisión del presente pronunciamiento, con base en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que determinó que para la emisión de respuesta a petición de medida cautelar, la autoridad competente no está obligada a esperar a que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad.¹

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De los elementos probatorios aportados por las partes denunciantes y los recabados por la autoridad instructora, se advierte lo siguiente:

1. En la publicación alojada en el enlace <https://www.gob.mx/presidencia/articulos/version-estenografica-conferencia-de-prensa-del-presidente-andres-manuel-lopez-obrador-del-11-de-julio-de-2023?idiom=es>, se encuentra la versión estenográfica de la conferencia de prensa matutina del once de julio de dos mil veintitrés, del Presidente de México.
2. Las manifestaciones denunciadas, fueron emitidas por el Titular del Ejecutivo Federal, durante la conferencia matutina denominada “*Mañanera*” del pasado once de julio del año en curso.
3. En la conferencia matutina de once de julio de dos mil veintitrés, el Presidente de la República, hizo, en esencia, manifestaciones relacionadas con los procesos de selección de candidatos de la oposición, con el próximo proceso electoral a favor del partido político MORENA y en contra de todas las demás fuerzas políticas, además de realizar el uso indebido de programas sociales, a fin de condicionar la entrega de recursos provenientes de ellos, para inducir

¹ SUP-REP-183/2016 y SUP-REP-62/2021.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-133/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/PRD/CG/446/2023

o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier candidatura o partido político.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.**
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina apariencia del buen derecho, unida al elemento del temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-133/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/PRD/CG/446/2023

aparición del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-133/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/PRD/CG/446/2023

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**²

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

I. MARCO NORMATIVO

A. Prohibiciones que las personas servidoras públicas deben observar a efecto de ajustarse a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral

Al respecto, es importante precisar lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala lo siguiente:

Constitución Federal.

“Artículo 134.

[...] Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público [...].”

Las disposiciones transcritas tutelan, desde el orden constitucional, respectivamente, los **principios de equidad e imparcialidad al que están**

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-133/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/PRD/CG/446/2023

sometidos las personas del servicio público, en relación con los procesos comiciales, a efecto de salvaguardar los principios rectores de la elección.

Ambos dispositivos, de manera complementaria, **imponen deberes específicos** a las personas servidoras públicas de los tres niveles de gobierno, **relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos**.

Además, **no deben intervenir influyendo de manera indebida en la equidad en la competencia de los partidos políticos**.

El ámbito de prohibición constitucional está referido, además, de la utilización material de servicios públicos –en los términos del artículo 134 de la norma fundamental- también al deber de abstenerse de contratar o adquirir tiempos en radio y televisión con el objetivo de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, en los términos que dispone el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Federal.

Los mencionados dispositivos constitucionales establecen, desde diversos ángulos, prohibiciones concretas a las personas servidoras públicas para que, en su actuar, no cometan actos de influencia en la preferencia electoral de los ciudadanos, mediante la utilización de recursos públicos.

En específico, tratándose de los medios de comunicación, mediante el uso adecuado de éstos, evitando que se lleven a cabo actos de promoción personalizada y en general, el deber de abstención de actos que alteren la equidad en la contienda.

Para lo cual se establece como elemento fundamental de la descripción normativa, que los actos constitutivos de la infracción **tengan por objeto influir en la voluntad del electorado y la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral**.

El contexto de los citados artículos constitucionales permite advertir que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de las y los servidores públicos influya en la voluntad de la ciudadanía.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-133/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/PRD/CG/446/2023

Algunas de estas directrices derivan de la reforma electoral del año dos mil siete, que modificó el artículo 134 de la Constitución Federal,³ por lo cual, cabe referir algunas líneas de la atinente exposición de motivos:

[...] El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

Quienes suscribimos la presente iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público.

En México, es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral. Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; los poderes públicos no están protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.

Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carga Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política [...].

La adición al artículo 134 de la Constitución Federal incorporó la tutela de dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad y la equidad en los procedimientos electorales.

De esta manera, el legislador hizo especial énfasis en tres aspectos:

- a. Impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular; así como el uso de éste para promover ambiciones personales de índole política;
- b. Blindar la democracia mexicana evitando el uso del dinero público para incidir en la contienda electoral y de la propaganda institucional para promoción personalizada con fines electorales, y
- c. Exigir a quienes ocupan cargos de gobierno total imparcialidad en las contiendas electorales, usando los recursos públicos bajo su mando para los fines constitucionales y legalmente previstos.

³ Adicionó los párrafos sexto, séptimo y octavo, actualmente, séptimo, octavo y noveno, respectivamente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-133/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/PRD/CG/446/2023

Aunado a ello, la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen a la reforma constitucional del año dos mil catorce, así como los dictámenes de las Cámaras de origen y revisora, en esencia, establecieron lo siguiente:⁴

- a. La obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, de modo que la norma permitirá establecer en la ley más y mejores controles para tal propósito, así como las sanciones para quienes la violen, y
- b. Que no se utilicen recursos públicos para fines distintos a los encomendados constitucionalmente, ni las personas del servicio público aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

Por su parte, la legislación ordinaria desarrolla el contenido de las disposiciones constitucionales mencionadas, en un ámbito sancionador específico, al señalar lo siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

[...] c) Difundir propaganda gubernamental, a través de campañas de comunicación social contratadas con recursos presupuestales de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, durante los procesos electorales o consultas ciudadanas, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

d) Haber aplicado recursos públicos que estuvieron bajo su responsabilidad, durante el proceso electoral, cuya consecuencia hubiere sido la alteración de la equidad de la competencia de los partidos políticos;

e) Difundir propaganda gubernamental, a través de campañas de comunicación social contratadas con recursos presupuestales de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, durante los procesos electorales o consultas ciudadanas, que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de alguna persona servidora pública;

f) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o de la Ciudad de México, con la finalidad de inducir o coaccionar a las Ciudadanas y Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o persona candidata [...].

⁴ Ver sentencia SUP-REP-162/2018 y acumulados



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-133/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/PRD/CG/446/2023

El precepto legal en comento, prevé que el mandato-prohibición impuesto a las y los servidores públicos, además de referirse a la eventual vulneración del principio de imparcialidad propiamente dicho –en los términos de lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal–, alude también a aquellas otras conductas que pudieran implicar propaganda de personas servidoras públicas en el periodo de campañas electorales, o bien, que se traduzcan en coacción o presión al electorado, para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

La Sala Superior ha considerado que tal criterio tiene como propósito prevenir y sancionar solamente aquellos actos que puedan **tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad.**

Por lo que **no resultaría justificado restringir manifestaciones hechas por las personas del servicio público cuando aquellas no involucran recursos públicos y tampoco coaccionan al voto a partir del ejercicio de sus funciones.**

Ello evidencia que no se pierde de vista que, en este tipo de asuntos, existe una colisión de principios o derechos que ameritan una justa ponderación a partir de diversos elementos.

Al respecto, el Tribunal Electoral ha considerado dentro del análisis de casos, las siguientes cuestiones:⁵

- **Principios protegidos:** legalidad y juridicidad en el desempeño de las funciones públicas; elecciones libres y auténticas; imparcialidad e igualdad en el acceso a los cargos públicos; y neutralidad.⁶
- Obligaciones de autoridades en proceso electoral: carácter auxiliar y complementario.
- Punto de vista cualitativo: **relevancia de las funciones** para identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares.⁷
- Permisiones a las personas servidoras públicas: en su carácter de ciudadano, por ende, en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política, realizar actos de proselitismo político en días inhábiles.

⁵ Ver sentencias SUP-JDC-865/2017 y SUP-REP-64/2023 Y ACUMULADO

⁶ Criterio previsto en la tesis electoral V/2016, de rubro: PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)

⁷ Ver sentencia SUP-JRC-678/2015



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-133/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/PRD/CG/446/2023

- Prohibiciones a las y los servidores públicos: **desviar recursos que estén bajo su responsabilidad para propósitos electorales.**⁸
- **Especial deber de cuidado** de las personas del servicio público: para que en el desempeño de sus funciones eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.⁹

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada servidor público.

Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales): encargado de ejecutar las políticas públicas aprobadas por el Poder Legislativo y de los negocios del orden administrativo federal¹⁰ o local:

Titular. Su presencia es protagónica en el marco histórico-social mexicano. Para ello, dispone de poder de mando para la disposición de los recursos financieros, materiales y humanos con los que cuenta la totalidad de la administración pública¹¹.

Dado el contexto histórico-social de su figura y la posibilidad de disponer de recursos, **influye relevantemente en el electorado**, por lo que los funcionarios públicos que desempeñen el cargo deben tener especial cuidado en las conductas que en ejercicio de sus funciones realicen mientras transcurre el proceso electoral.

Miembros de la Administración Pública. Encargados de la ejecución de programas, ejercen funciones por acuerdo del titular del Poder Ejecutivo¹².

⁸ Criterio previsto en la jurisprudencia electoral 38/2013, de rubro: SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.

⁹ Criterio previsto en la tesis electoral LXXXVIII/2016, de rubro: PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.

¹⁰ Trasciende que el Poder Ejecutivo Federal es el encargado de preservar la seguridad nacional y dirigir la política exterior en términos del artículo 89, fracciones VI y X de la Constitución Federal.

¹¹ A nivel federal, los artículos 7 y 27, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal facultan al Presidente de la República realizar acuerdos, celebrar reuniones de gabinete y requerir informes, a través de la coordinación de la Secretaría de Gobernación.

¹² Artículo 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, dispone "Los titulares de las Secretarías de Estado ejercerán las funciones de su competencia por acuerdo del Presidente de la República"



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-133/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/PRD/CG/446/2023

Su poder de mando está reducido al margen de acción dictado por el titular del Poder Ejecutivo, en ese sentido, **tienen mayor libertad para emitir opiniones en el curso del proceso electoral, siempre que ello no suponga instruir o coaccionar al personal a su cargo o a la ciudadanía que puede verse afectada** o sentirse constreñida por ese servidor público en razón del número de habitantes en su ámbito de influencia o a la importancia relativa de sus actividades en un contexto determinado, así como de su jerarquía dentro de la Administración Pública.

De forma que **entre más alto sea su cargo mayor su deber de cuidado en el ejercicio de sus funciones**, dada que es mayor la exigencia de garantizar los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

Asimismo, es un criterio orientador de La Sala Superior que, **cuando las y los servidores públicos estén jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, solo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles.**¹³

Lo que no incide en otro tipo de cargos, como los legislativos, donde por su propia lógica lo que se resguarda en la función esencial, entre otras cuestiones es la discusión de los proyectos de ley, en el marco de la dimensión deliberativa de la democracia representativa en las sesiones del Pleno del Congreso o de sus comisiones u órganos internos, que contribuyen a que cumplan sus atribuciones constitucionales y legales.

En tal sentido, de la interpretación de los artículos 1, 6, 35, 41 y 134 de la Constitución Federal, es posible advertir **la prohibición a los servidores de desviar recursos públicos para favorecer a algún partido político, precandidato o candidato a cargo de elección popular**, esto es, la obligación constitucional de las y los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad o neutralidad encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en los comicios, **lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de algún actor político.**

Prohibición que toma en cuenta los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o

¹³ Resultan ilustrativas la jurisprudencia 14/2012, así como la tesis L/2015 de la Sala Superior del TEPJF, de rubros: ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY, y ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-133/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/PRD/CG/446/2023

personas servidoras públicas y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.

En esta línea argumentativa, puede afirmarse que el espíritu de la Constitución Federal pretende que las y los servidores públicos conduzcan su actuar con absoluta imparcialidad en el manejo y aplicación de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los actores políticos.

La esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que **no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni las personas del servicio público aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.**¹⁴

B. Principio de neutralidad

Respecto de este principio, la Sala Superior ha considerado que el poder público no debe utilizarse para influir en el electorado, por lo que, las autoridades públicas no deben identificarse, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni tampoco apoyarlos mediante el uso de recursos públicos o programas sociales.

Ya que, con ello *se busca inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada candidatura o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral.*

Por ello, el principio de neutralidad exige a todas las personas servidoras públicas que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

Lo que implica la prohibición de estas ***de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.***

Así las cosas, la Sala Superior en el expediente SUP-REP-64/2023 Y ACUMULADO, sostuvo que el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos en los que se encuentran las personas funcionarias del servicio público, son un elemento fundamental para **observar el especial deber de cuidado** que en el ámbito de sus funciones debe ser atendido por cada persona servidora pública; lo cual, deber observado por las autoridades electorales, quienes deben realizar una ponderación

¹⁴ Ver sentencia SUP-JDC-865/2017



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-133/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/PRD/CG/446/2023

y diferenciación entre el nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar atendido a las facultades, capacidad de decisión, nivel de mando, personal a cargo y la jerarquía que tiene cada persona servidora pública.

En este tenor la Sala Superior, consideró que **quienes tienen funciones de ejecución o de mando enfrentan limitaciones más estrictas, pues sus cargos les permiten disponer de forma directa de los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta la administración pública, además, por la naturaleza de su encargo y su posición relevante y notoria tienen más posibilidad de influir en la ciudadanía.**

Finalmente, en dicha sentencia la jurisdicción sostuvo que *la autoridad electoral administrativa, tiene un deber, incluso en sede cautelar, de dar un mayor peso a los principios que resguardan el equilibrio en la competencia electoral, puesto que, la equidad constituye el eje rector que da contenido a los derechos de quienes participan en tales procesos y sirve de sustento a las limitaciones impuestas a los competidores y a los terceros, a fin de evitar el ejercicio de influencias indebidas.*

C. Promoción personalizada

El párrafo octavo del artículo 134 constitucional establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes o entes públicos, cualquiera que sea su nivel u orden de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁵ determinó que el artículo 134 tiene como finalidad que:

1. La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional;
2. Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social;
3. La propaganda difundida por las personas del servicio público no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público;

¹⁵ SUP-REP-3/2015, SUP-REP-5/2015, y SUP-REP-179/2016 entre otros.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-133/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/PRD/CG/446/2023

4. Prevé una prohibición concreta para la propaganda personalizada de las y los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión;
5. Prevé que todo servidor público tiene el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos;
6. Al establecer el texto del artículo 134, párrafo octavo constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", la prohibición se materializa a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente, propaganda proveniente de funcionarios públicos, tales como: televisión, radio, *internet*, cine, prensa, anuncios espectaculares, mantas, pancartas, trípticos, volantes, entre otros.

La Sala Superior ha establecido que los elementos que deben colmarse para determinar o identificar propaganda personalizada de las y los servidores públicos, son los siguientes:¹⁶

1. **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
2. **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y
3. **Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

En efecto, el artículo 134 constitucional contiene dos aspectos que dan fundamento al orden democrático: por una parte, el derecho a la información, sustentado en la

¹⁶ De acuerdo con la jurisprudencia 12/2015 de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-133/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/PRD/CG/446/2023

obligación que tienen los órganos de gobierno de informar y el correlativo derecho que tienen las personas de recibir información del quehacer gubernamental; y el principio de equidad, que debe prevalecer en las contiendas electorales, basado en que los órganos de gobierno de cualquier jerarquía, naturaleza u orden, se abstengan de influir en cualquier forma en la competencia entre partidos.

Asimismo, la Ley General de Comunicación Social en sus artículos 8 al 14 Bis establece, esencialmente, los requisitos y contenidos de la comunicación social de los Entes Públicos, destacándose que en el numeral 9, párrafo 1, fracción I, inciso a), de esa norma, se establecen las prohibiciones de emitir propaganda personalizada.

En este sentido, la Sala Superior¹⁷ ha considerado que las limitaciones a la actividad propagandística gubernamental y del gasto de recursos públicos, no implican una limitación absoluta a las actividades públicas que realicen dichos funcionarios en ejercicio de sus atribuciones, tampoco impiden su participación en las actividades que deban realizar para ese efecto.

La promoción personalizada, se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a un servidor público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas o personales, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona, más que con la institución, a fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos.¹⁸

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido las siguientes tesis relevantes:

TESIS V/2016

PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).- Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia

¹⁷ Ver SUP-JRC-571/2015 y SUP-JDC-2002/2016

¹⁸ Criterio contenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-49/2009



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-133/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/PRD/CG/446/2023

electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de neutralidad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

II. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Solicitud de medida cautelar

El partido político denunciante solicita el dictado de medidas cautelares para los efectos siguientes:

- ✚ *“...se ordene a la Presidencia de la República se elimine lo relativo a la parte denunciada de la mañanera del 11 de julio de 2023. Lo anterior, por ser contraria a lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*
- ✚ *“... se ordene dé cumplimiento a la medida cautelar de tipo inhibitoria que obra en su contra y se le vuelva a conminar de que se abstenga de inmiscuirse en temas de partidos políticos y electorales con su investidura de ejecutivo federal... a fin de evitar que una conducta aparentemente ilícita vuelva a ocurrir y así salvaguardar los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.”*

Al respecto, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **procedente** el dictado de la medida cautelar solicitada por el Partido de la Revolución Democrática, consistente en ordenar el retiro del material denunciado, toda vez que, bajo la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-133/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/PRD/CG/446/2023

aparición del buen derecho y desde una óptica preliminar, se trata de manifestaciones que pueden vulnerar el principio de equidad en la contienda electoral del próximo proceso electoral federal 2023-2024, en virtud de las siguientes consideraciones:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹⁹ ha sostenido que el principio de imparcialidad y equidad en la contienda, en relación con las y los servidores públicos implica, entre otros: en una vertiente, la garantía de que los recursos públicos no serán empleados con fines políticos o electoral, y en otra, que no deben realizar actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electoral o en la voluntad de la ciudadanía.

En específico, se considera que existe afectación al principio de imparcialidad, cuando las personas servidoras públicas, en ejercicio de las funciones propias del cargo público encomendado, **se pronuncian a favor o en contra de alguna candidatura o partido político, realizando actos proselitistas.**

Así las cosas, por lo que respecta a la figura del Presidente de la República, al ser la persona encargada de la ejecución de las políticas públicas aprobadas por el Poder Legislativo y de los asuntos del orden administrativo federal o nacional, **debe tener un especial deber de cuidado respecto de las expresiones que emite y que puedan derivar en una afectación de los principios de imparcialidad, neutralidad;** en atención a que dispone de un poder de mando respecto de los recursos financieros, materiales y humanos de la administración pública.

Bien entonces, la Sala Superior, ha establecido que, en relación con el tema de las libertades y los deberes de las personas servidoras públicas en torno al principio de imparcialidad, que **tienen la obligación constitucional de observarlo permanentemente** y, con especial atención, durante las contiendas electorales.

Al respecto, el máximo tribunal en la materia, ha validado los límites a la intervención del titular del poder ejecutivo en las elecciones, cuando tiene por objeto favorecer a un partido o candidato, sin que constituya una restricción indebida a su libertad de expresión, toda vez que goza de dicha libertad fundamental en la medida en la que no interfiera sustancialmente con el ejercicio de los derechos fundamentales de los demás, como sería el derecho político – electoral de acceder, en condiciones de igualdad, a los cargos públicos.²⁰

¹⁹ Ver SUP-RAP-405/2012 y SUP-RAP-105/2014

²⁰ Ver Tesis XXVII/2004 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO SE VIOLA CON LA PROHIBICIÓN AL GOBERNADOR DE HACER MANIFESTACIONES A FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-133/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/PRD/CG/446/2023

Sin embargo, del análisis del contexto del discurso emitido y de las manifestaciones denunciadas, se advierte de forma preliminar, que el Titular del Ejecutivo Federal, **realizó manifestaciones que, desde una óptica preliminar, podrían incidir en el ánimo de la ciudadanía de cara al proceso electoral federal 2023-2024**, lo anterior en razón de las siguientes declaraciones:

PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR: Podría decir que, parafraseando al presidente Juárez, podría repetir que el triunfo de la reacción es moralmente imposible, el triunfo de los conservadores es moralmente imposible.

Hablando de sus proyectos o del proyecto que mencionan, que desde luego no está escrito ni esbozado, pero es cosa de imaginar cuál es su proyecto en la fachada. **Porque en el fondo su proyecto es robar, pero en la fachada su proyecto es utilizar al gobierno para servirle a las minorías.**

Fíjense, esto para los jóvenes:

Cuando se decidió, después de una crisis provocada por Salinas y Zedillo, por el gobierno de México, neoliberal, corrupto de ese entonces, se produce una crisis económica y se decide rescatar a los de arriba con el sofisma, la mentira que, si se rescataba a los de arriba, esto iba a tener un efecto favorable para rescatar a las pequeñas y medianas empresas. A las pequeñas empresas siempre las han utilizado como bandera, las pymes; siempre hablan de eso, pero en nombre de las pymes ellos son los que se aprovechan, los de mero arriba, los de la cúpula.

PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR: Gurría, Gurría. Se le llegó a llamar 'el Ángel...', porque es José Ángel, se le llamó 'el Ángel de la dependencia'.

¿Qué, no pueden buscar a otro? O sea, ¿qué, no tienen economistas, especialistas? ¿Tienen que regresar a los mismos?

Entonces, ¿cuál es el proyecto? Pues ese, el de poner al gobierno y sobre todo al presupuesto, que es dinero de todos los mexicanos, para servir a una minoría rapaz, corrupta. Por eso hablamos del modelo neoliberal, pero la verdad que se trata no de un modelo económico, sino de una política de pillaje, de saqueo, de robo.

Aquí me puedo pasar toda la mañana hablándoles de cómo llevaron a cabo el saqueo del país estos que quieren ahora regresar; yo también quiero que regresen, pero lo que se robaron.

¿Qué estoy visualizando?

Que van a fracasar, porque la gente está muy consciente, la gente está recibiendo ahora lo que no le daban. Hay gobiernos que dan y hay gobiernos que quitan; el gobierno de nosotros da, porque esa es la función básica de un gobierno democrático: atender al pueblo, sobre todo a la gente humilde, a los más pobres, a los más necesitados.

Los otros buscan llegar a los cargos para saquear, para robar, para hacerse grandes con la riqueza mal habida, y eso lo saben muy bien la gente. Por eso, aunque se nos lancen con todo en los medios de información, de manipulación, en los medios de manipulación, no pueden.

Ahora ya hasta estamos preparándonos porque, como no les funcionó lo de Xóchitl porque ese globo no voló, van —ya lo están haciendo— a destinar todas sus baterías, las van a orientar, a enfocar a la violencia. Los conozco muy bien, es que los enfrenté durante años y son predecibles, pues les acabo de dar a conocer lo de Gurría.

Yo les aseguro que el 99 por ciento de los mexicanos no sabía esto de Gurría. Y no es que no quisieran saberlo, es que no se informaba al pueblo, los medios estaban totalmente apergollados, controlados, y siguen estando, nada más que ahora existen las redes sociales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-133/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/PRD/CG/446/2023

existe la mañanera y se corre la voz, y la verdad se abre paso y llega hasta el más apartado país.

Vamos nosotros a:

Primero, seguir adelante con nuestro proyecto de transformación.

Segundo, mantener la convicción de que estamos defendiendo una causa justa, que el país necesitaba una transformación, que la oligarquía había llevado a México a una decadencia, que vivíamos un proceso de degradación progresivo en todos los órdenes de la vida pública, y que estamos con la transformación levantando al país, logrando el renacimiento de México. Se recuperó la esperanza de millones de mexicanos que están contentos, que están felices, millones de mexicanos; los que están inconformes pues son los de la cúpula, los corruptos, los traficantes de influencia y los conservadores.

Pero pues nosotros, seguir adelante, defendiendo nuestros ideales, nuestros principios y tenerle mucha confianza al pueblo porque la gente es muy inteligente y muy leal, es un pueblo sabio. Lo mejor de México es su pueblo, la honestidad de su pueblo.

¿Qué estamos llevando a cabo como política económica, entre otras cosas?

Estamos destinando apoyos abajo, en la base de la pirámide, hacia arriba. Todos los Programas de Bienestar, 600 mil millones, pero esto se complementa con un billón 200 mil de remesas, imagínense lo que significa. ¿Cuándo se había invertido tanto abajo? Más otras políticas que son distintas a las neoliberales. Por ejemplo, los neoliberales no creían en la inversión pública, como en el porfiriato, pensaban que la política económica era entregar concesiones, contratos, subvenciones a particulares, que el Estado no debía promover el desarrollo y mucho menos invertir en obras públicas, en obras de infraestructura. Y nosotros estamos invirtiendo en infraestructura, en obras, y esto combinado con la inversión extranjera pues está reactivando la economía y está generando muchísimos empleos.

Tenemos tercer lugar en menos desempleo en el mundo, somos de los países con menos desempleo en el mundo. ¿Cuándo se había visto esto? ¿Cuándo se había visto en los últimos 40, 50 años incrementos salariales como los de ahora? Por eso, vamos muy bien.

[...]

Y no me preocupa hacia adelante porque, además, estoy seguro que va a continuar la transformación, que le va a ganar el pueblo a la oligarquía, va a ganar la democracia a la oligarquía.

PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR: Pero deben de tener la tranquilidad quienes simpatizan con la transformación de México, que los sustitutos son muy buenos, es gente con cercanía al pueblo, preparada, con experiencia política, honestos, independientes, porque eso es muy importante.

Es que la señora Xóchitl Gálvez pues es Fox, es Salinas, es Claudio X. González, es Roberto Hernández. Entonces entran así, los imponen y entran atados de pies y manos. Son peleles, son títeres, empleados de la oligarquía.

En cambio, los que van a recibir el bastón de mando del movimiento de transformación, al que voy a entregarle el bastón de mando, hombre o mujer, pues van a tener autonomía, van a ser independientes, van a tener sólo como amo al pueblo de México. Porque imagínense lo que pasaba en nuestro país, esto también para los jóvenes: Zedillo entrega los ferrocarriles, luego de desastre del Fobaproa, y se va de empleado



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-133/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/PRD/CG/446/2023

a la empresa de ferrocarriles que se beneficia con la privatización, se va a trabajar con ellos; Calderón hace lo mismo, se va de consejero de Iberdrola. Empleados de los potentados, se empezó acostumbrar.

Bueno, hasta los del CISEN, un señor del CISEN en la época de Zedillo, Tello Peón se convirtió en el ayudante de un empresario de Monterrey. Los políticos pasaban a ser asesores de los grandes empresarios. Si trabajaban en el área de seguridad, se iban a las empresas. No los menciono porque ya algunos fallecieron y por respeto.

Los técnicos, la secretaria de Energía con Zedillo también a Iberdrola; los directores de Pemex a empresas, también petroleras, extranjeras, privadas; el hijo de don Jesús Reyes Heróles, Jesús, que fue director de Pemex; y como dos o tres a trabajar, empleados.

Entonces, cuando hay un proceso democrático en esta etapa nueva pues van a trabajar para servirle al pueblo, no para servir a una minoría. Hay que tener confianza que va a continuar la transformación y tenerle confianza, sobre todo al pueblo, a la gente.

[...]

***PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR:** Sí, pero ya, ya, ya es complemento, es accesorio, es aderezo, nada más es la señora Xóchitl. Ya hicieron la consulta arriba, ya Salinas, y Fox, y Calderón, y Claudio, y Roberto Hernández, y Diego, ya, ya decidieron, o sea, ya lo demás es pura faramalla.*

[...]

***PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR:** Estado fallido. 'Hay mojo, maistro', dirían en mi pueblo, en Tabasco. No, si no es el tiempo de Calderón, cuando en la radio esa se dedicaban a quemarle incienso, a aplaudir y a callar, entonces sí no era un Estado, era un país fallido, era un narco-Estado.*

Aquí estamos hablando... También, a ver si pones un plano de Guerrero, o sea, para localizar dónde está el problema. Ni siquiera es todo Guerrero, es una región de las siete, ocho regiones que tiene Guerrero; pero, bueno, ya les dije que como Xóchitl no levanta, pues ahora va a ser esto, pero aquí vamos a estar informando a la gente y cuidando a la gente, cuidándolos, porque el propósito es no poner en riesgo a nadie.

[...]

***PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR:** Pues ellos lo deciden, pero ya nada de eso ayuda. Si fuese por espectaculares, ya hubiese levantado Xóchitl, la última encuesta que vi trae 15 puntos, y vaya que le han apoyado.*

[...]

***PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR:** Ah, bueno. Y hay que ver de dónde saca Xóchitl. O sea, cuando deciden que va a ser Xóchitl a cuánto se comprometen los oligarcas, porque la costumbre que tienen es que cada uno aporta. En el caso mío, en el 18, les tocaba un millón de dólares a cada uno, y hubo uno que dijo: 'Yo no voy a dar uno, voy a dar cinco'. Todo eso lo tengo para el libro, ¿eh?, ahí viene.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-133/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/PRD/CG/446/2023

Pero aportaban, ¿saben para qué?, para la guerra sucia. ¿Se acuerdan de aquel documental que hicieron? Pues de ahí salió de ese dinero, se llamaba El populismo en América.

Entonces, yo no estoy de acuerdo con el gasto de publicidad, el gasto excesivo de publicidad. Nosotros hacíamos trabajo casa por casa. Yo empecé subiéndome a los camiones y entregando volantes en Villahermosa, en el 88. Yo llego con un morral y unos volantes, y eran camiones urbanos, y estaba yo en la parada y le pedía yo permiso, oportunidad al chofer, y me decía que me subiera.

Y ahí hablaba yo: Soy Andrés Manuel López Obrador, necesitamos luchar por un cambio para que se acabe la corrupción, para que haya justicia. Les dejo esto, ayúdenos, vamos a hacer el cambio entre todos. Y ya me bajaba por la puerta de atrás y me quedaba yo en la parada. Venía el otro camión y volvía yo hacer lo mismo.

Como en dos horas hablaba yo como con 400 gentes, en cada camión iban 40. Y pues una de las satisfacciones más grandes que tengo en mi vida pública, es que una vez saqué un aplauso de un camión, que no es fácil porque cada quién pues viene pensando en sus cosas y va a su trabajo, entonces sacaron un aplauso, y en aquellos tiempos. No lo olvido nunca.

Después saqué otros aplausos en la campaña última. Una vez llegué al aeropuerto de Tampico y estaba en la sala de espera, familiares, y salí y me vieron, y así en general me aplaudieron. También he recibido muchos insultos, muchos recuerdos a Manuelita, pero ya está en el cielo.

Y lo más eficaz es eso, ir casa por casa. Nosotros recomendábamos que quien aspiraba a ocupar un cargo, presidente municipal, diputado federal, tenía que visitar 200 casas. Y lo que se les daba, porque no había dinero, era para los tenis, para un morral, para los volantes y una gorrita, y eso es muy efectivo. Es tocar la puerta, soy fulano de tal, vengo a esto, aquí le dejo. Y a otra, y a otra, y a otra.

Claro, se termina muy cansado, pero muy satisfecho, porque ahí es donde va uno estableciendo diálogo con la gente. Eso no lo hace nadie, le llaman a esto que se introdujo recientemente, campañas de aire, todo es pura campaña de aire.

[...]

El caso de Xóchitl pues ya sabemos, ¿para qué quieren a Xóchitl? Para seguir saqueando, para seguir robando.

Así, bajo la apariencia del buen derecho, las expresiones antes transcritas no tienen cobertura jurídica, toda vez que, de manera abierta, se refieren a **temas de carácter electoral**, puesto que el Ejecutivo Federal manifestó que el proyecto que proponen las fuerzas políticas de oposición consiste en robar y utilizar al gobierno para servirle a las minorías y sobre todo el de poner al gobierno y al presupuesto, para servir a una minoría rapaz, corrupta, de una política de pillaje, de saqueo, de robo. Y que, desde su perspectiva van a fracasar porque la gente recibe ahora lo que antes no le daban, ya que su gobierno da y atiende al pueblo.

En esa misma línea discursiva señaló que van a seguir adelante con su proyecto de transformación, porque *destinan apoyos abajo, en la base de la pirámide, hacia arriba*, con los *Programas de Bienestar*, lo cual constituye una inversión hacia los de abajo y que por tanto sus políticas son distintas a las neoliberales, lo cual no le



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-133/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/PRD/CG/446/2023

preocupa hacia adelante porque, está seguro de que *va a continuar la transformación, que le va a ganar el pueblo a la oligarquía*, en referencia a la política de gobierno del partido político del que emana.

Asimismo, expresó que quienes simpatizan con la transformación de México, deben tener la tranquilidad de que los sustitutos son muy buenos (en referencia a los posibles aspirantes a obtener una candidatura para el próximo proceso electoral federal), porque es gente cercana al pueblo.

Finalmente, realizó diversas manifestaciones hacia *Xóchitl Gálvez*, quien simpatiza con la oposición y a quien se refiere como una persona a la que quieren esas fuerzas políticas para seguir robando.

En suma, desde una óptica preliminar, en esta sede cautelar, se observa que el Presidente de la República emitió múltiples manifestaciones vinculadas con:

- La continuidad de su gobierno y los beneficios que, desde su perspectiva, ello traerá consigo.
- Las consecuencias negativas que desde su punto de vista han generado los anteriores gobiernos de la oposición.
- Las cualidades de las personas emanadas de su partido que aparentemente, darán continuidad a su *proyecto de transformación*.
- Descalificaciones y referencias a datos estadísticos acerca de posibles aspirantes a obtener una candidatura por parte de las fuerzas políticas distintas al partido político del cual emana.

Por tanto, como se advierte, el denunciado hace pronunciamientos expresos que podrían influir en el próximo proceso electoral federal 2023-2024, por lo que, a partir de sus afirmaciones, es viable concluir, bajo la apariencia del buen derecho, que se está en presencia de declaraciones posiblemente de **naturaleza electoral**.

Cabe señalar que, al efecto, es de tomar en consideración el contenido de la Tesis CXX/2002 de rubro *“PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES)”*, en la que la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, determinó que la propaganda electoral *también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral*”.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-133/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/PRD/CG/446/2023

Así, tenemos que, en el caso bajo análisis, desde una óptica preliminar, se estima que las críticas o expresiones negativas que, el Presidente de la República realiza a los adversarios del partido político MORENA, tienen como finalidad restarles simpatía o adeptos, al posicionar una postura acerca de que las fuerzas políticas de oposición se aprovechan de la población, realizan pillaje, saqueos y robos, al formar parte de lo que denomina la *oligarquía del poder*.

Por tanto, no debe perderse de vista que las manifestaciones emitidas por el Ejecutivo Federal, por las características y trascendencia de éstas, deber ser acreedoras de un escrutinio distinto, puesto que, se reitera, dicho servidor público dispone de recursos humanos, financieros y materiales, lo que hace que las declaraciones que emite dentro de sus conferencias matutinas tengan un mayor impacto en detrimento de la equidad de la contienda electoral federal cuyo próximo inicio es inminente, dadas las manifestaciones expresas que se hacen al respecto.

Por lo que, desde una óptica preliminar podríamos enfrentarnos a una violación a los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad reconocidos en nuestra Carta Magna; de ahí que, en principio, el Presidente de la República, debería abstenerse de participar en el desarrollo de los procesos comiciales, ya sea a favor o, ya sea en contra, de determina fuerza política o candidato.

Tomando en consideración los elementos antes descritos, aunado al análisis integral y contextual que más adelante se expone, se arriba a la conclusión preliminar que, en el caso, la presunción de licitud que opera en favor de la libertad de expresión probablemente sea derrotada.

Por ello, a juicio de esta Comisión, bajo la apariencia del buen derecho, tales expresiones podrían vulnerar la equidad en la contienda electoral del próximo proceso electoral federal, entendiendo como tal lo siguiente:

próximo, próxima²¹

Adjetivo

1. 1.
Que está a poca distancia de un punto que se toma como referencia en el espacio o en el tiempo.
"próximo a mi casa"
2. 2.
Que sigue inmediatamente en el tiempo futuro a otra cosa o persona en un orden determinado.

²¹

Definición consultable en:
https://www.google.com/search?q=pr%C3%B3ximo&rlz=1C1GCEU_esMX1031MX1032&oq=pr%C3%B3ximo&aqs=chrome..69i57j0i512j0i131i433i512j0i512i3j0i131i433i512j0i512i3.4789395363j1j15&sourceid=chrome&ie=UTF-8



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-133/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/PRD/CG/446/2023

"la próxima vez procuraremos hacerlo mejor"

Más aún, si se considera que el material denunciado se encuentra alojado en las plataformas electrónicas del gobierno federal y del Presidente de la República, por lo que estos se encuentran disponibles al público en general y pueden ser retomados para su difusión posterior.

En este sentido, se reitera que, el Presidente de la República, **tiene un especial deber de cuidado respecto de las expresiones que emite y que puedan derivar en una afectación de los principios de imparcialidad, neutralidad o disposiciones vinculadas con los procesos electorales en curso y en particular, dadas las expresiones explícita, para el que se desarrolla en el Estado de México**, obligación que ha sido reiterada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-REP-111/2021 y SUP-REP-20/2022.

Además, aunque los pronunciamientos emitidos se den en el marco de una conferencia de prensa, estas no pueden estar bajo el amparo de los derechos de libertad de expresión y de información, puesto que, sus manifestaciones se analizan en el marco de la investidura y de la prudencia discursiva que exige su encargo.

Por tanto, desde una óptica preliminar, **la señalización del Presidente a la continuidad de un proyecto de gobierno y a que los sustitutos son muy buenos y que por ello está tranquilo, ya que va a continuar la transformación, y que le va a ganar el pueblo a la oligarquía**, de manera preliminar, podrían generar un desequilibrio en la equidad de la contienda electoral federal próxima a iniciar dado el nivel del servidor público que las emite.

Además, de que, el denunciado hace pronunciamientos expresos sobre procesos internos de partidos políticos, en los que se habla de la selección de candidatos para el proceso electoral federal 2023-2024, en tal sentido a partir de sus afirmaciones, es viable concluir, bajo la apariencia del buen derecho, que se está en presencia de declaraciones posiblemente de **naturaleza electoral**.

Así, las características y elementos descritos, analizados a la luz del marco jurídico expuesto párrafos arriba, bajo la apariencia del buen derecho, permiten preliminarmente concluir, que los hechos denunciados son posiblemente ilícitos, porque, a través de la conferencia matutina, un servidor público de alta responsabilidad (el Presidente de la República) ha realizado manifestaciones y declaraciones que en apariencia del buen derecho podrían ser calificadas con contenido de naturaleza electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-133/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/PRD/CG/446/2023

Lo anterior es así, porque utilizar los espacios de comunicación oficial destinados a informar las acciones, programas o logros del gobierno, para compartir o difundir información o cuestiones de naturaleza electoral y fijar posicionamientos y valoraciones en torno a ese tópico que pudieran influir en las preferencias electorales, como presuntamente ocurre en el caso, podría apartarse del carácter institucional, informativo, educativo o de orientación social que le es exigido a la propaganda gubernamental y, posiblemente, incurrir en incumplimiento al principio de neutralidad que están obligadas a observar en todo tiempo todas las personas servidoras públicas para no influir de manera indebida en la equidad en la contienda, según se explicó y fundamentó.

En este tenor, la Sala Superior en el **SUP-REP-433/2021 y acumulados** aborda la **naturaleza de los programas sociales** de la siguiente forma:

“Precisado lo anterior, para la solución del caso es necesario abordar la naturaleza de los programas sociales frente al deber de utilizar los recursos públicos con imparcialidad.

El artículo 134 constitucional establece el principio de imparcialidad como estándar para la protección de los programas sociales y, en general, de toda la actividad pública de los Poderes, autoridades y servidores públicos, con la finalidad de garantizar que la ejecución de los bienes, servicios y recursos establecidos para los programas de asistencia social se apeguen a su objetivo y reglas de operación, evitando –en todo momento– su uso con fines políticos.

*Para garantizar lo anterior, los beneficios de los programas sociales no pueden ser entregados en eventos masivos o en una modalidad que no se encuentre justificada, por lo que las autoridades y servidores públicos están obligados a tener **un deber de cuidado especial para que tales beneficios sean entregados de tal manera que no implique una conducta o modalidad que pueda generar un impacto negativo o poner en riesgo los principios que rigen las contiendas electorales.***

*Durante las **campañas electorales** la ejecución de estos programas no está prohibida por sí sola, **lo que se prohíbe es que su difusión constituya propaganda** y que la ejecución de los programas sociales sea irregular o se utilice de manera parcial o para influir en el electorado.”*

Asimismo, en los recursos de apelación SUP-RAP-0015/2009 y SUP-RAP-0016/2009 acumulados, la Sala Superior también concluyó que la información de los programas de gobierno podía ser utilizada por los partidos políticos para realizar propaganda electoral, como parte de un debate público para conseguir votos y adeptos.

Asimismo, dicho órgano jurisdiccional consideró que la determinación del entonces Instituto Federal Electoral, de que la finalidad del uso de esta información por los partidos políticos, en realidad se enfocaba en **ganar adeptos**, frente a la población al mostrarse como un partido que sustentaba los programas contenidos en la información, y no que estos hechos presionaran, coaccionaran, o condicionaran a los electores a emitir el voto a favor de determinado partido.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-133/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/PRD/CG/446/2023

De esta manera, los partidos políticos estaban autorizados a utilizar este tipo de información sin que atentaran contra la normativa electoral. Al sustentar esta decisión, el sentido del voto de los magistrados consideró que para que este tipo de propaganda política, permitida en el periodo previo al inicio de las precampañas, violentara la normativa electoral, se debería promocionar a un candidato, difundir sus propuestas, solicitar el voto o hacer referencia a algunas elecciones o cargo de elección popular (entre otros).

Esto es, la mención de programas sociales es contrario a la normativa constitucional y legal con impacto en el proceso electoral en curso.

No debe de perderse de vista que quien está haciendo alusión a los mismos es el Presidente de la República, quien está obligado a mantener una posición de neutralidad.

Por lo que, en sede cautelar, se considera idóneo **conceder las medidas cautelares** solicitadas sobre la publicación y difusión actual del audiovisual, que contiene las expresiones materia de denuncia, en los portales de internet y redes sociales referidos, a efecto de evitar que se transgreda de forma irreparable la equidad de la contienda electoral que se encuentra en desarrollo, por las razones siguientes:

- ❖ Existe un especial deber de cuidado del Ejecutivo Federal respecto de las expresiones que emite con motivo de sus funciones, por el nivel, jerarquía y relevancia de su cargo;
- ❖ La libertad de expresión de las personas del servicio público se derrota respecto del principio de imparcialidad, ya que se trata de un mandato constitucional y legal, aunado a que el presidente tiene un deber reforzarlo de respetarlo;
- ❖ Las expresiones denunciadas podrían constituir una vulneración al próximo proceso electoral federal cuyo inicio es inminente;
- ❖ Las manifestaciones a planes electorales, conforme a la apariencia del buen derecho de ninguna forma pueden ser parte del ejercicio de comunicación de transparencia y rendición de cuentas
- ❖ Dichas expresiones podrían afectar la equidad en la contienda electoral o influir en las preferencias de la ciudadanía.

EFFECTOS

- 1. Se ordena a Andrés Manuel López Obrador**, en su carácter de Presidente de la República, que, de inmediato, por sí o a través de las personas



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-133/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/PRD/CG/446/2023

facultadas para ello, **en un plazo que no podrá exceder de seis horas**, contadas a partir de la legal notificación de la presente determinación, realice las acciones, trámites y gestiones necesarias para **eliminar** de los archivos de audio, audiovisuales y/o versiones estenográficas de la conferencia matutina realizada **el once de julio del año en curso o modificar** los referidos archivos a efecto de que sean suprimidas las manifestaciones realizadas por Usted durante la citada conferencia matutina de referencia, en particular las descritas a lo largo de la presente determinación, **visibles entre el minuto 42:40 a la hora 01 con 33 minutos y de la hora 02 con 02 minutos a la hora 02 con 18 minutos**, en la que se refieren las manifestaciones denunciadas.

Así como de cualquier otra plataforma electrónica bajo su dominio, control o administración, debiendo informar de su cumplimiento, dentro de las seis horas siguientes a que eso ocurra.

2. Se vincula al titular del Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales (CEPROPIE), a efecto de que ejerza su deber de cuidado, respecto del contenido de las conferencias matutinas conocidas como "*Mañaneras*", lo anterior, con el objeto de evitar alguna vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y de las disposiciones vinculadas con los procesos electorales locales en curso.

Criterio similar fue sostenido en el Acuerdo identificado como ACQyD-42/2023 aprobado en la **Décimo Tercera Sesión Extraordinaria** Urgente de carácter privado de esta Comisión y confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-64/2023 Y SUP-REP-65/2023, ACUMULADOS**, así como en el ACQyD-INE-93/2023.

IV. TUTELA PREVENTIVA.

Este órgano colegiado considera, bajo la apariencia del buen derecho, que resulta **procedente el dictado de una medida cautelar bajo la modalidad de tutela preventiva**, por advertirse una situación fáctica objetiva que revela la comisión de conductas posiblemente antijurídicas, cuya continuación o repetición debe evitarse en el futuro, a fin de que no se violen de modo irreparable los derechos y principios constitucionales que deben garantizarse y observarse en todo tiempo, incluso previo al inicio del proceso electoral, como lo es la imparcialidad y neutralidad con la que deben conducirse las personas del servicio público, de conformidad con los siguientes argumentos:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-133/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/PRD/CG/446/2023

La medida cautelar, en la modalidad de tutela preventiva, se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Lo anterior está contenido en la jurisprudencia 14/2015, de rubro y texto siguiente:

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.- *La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.*

Al respecto, es de destacarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,²² ha señalado que, para la adopción de medidas cautelares, resulta suficiente el análisis del acto denunciado, toda vez que se requiere observar **una potencial transgresión al orden jurídico que resulte evidente, así como la urgencia en la suspensión del acto combatido ante el**

²² Ver SUP-REP-10/2018



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-133/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/PRD/CG/446/2023

riesgo de que continúe la conducta que, de manera preliminar, se considera podría ser infractora.

En efecto, la Sala Superior al resolver el SUP-REP-62/2021 determinó que la tutela preventiva consiste, no solo en abstenerse de realizar una conducta o comportamiento que cause daño, sino en adoptar medidas de precaución necesarias para que no se genere, siendo que no tiene carácter sancionatorio, porque busca prevenir una actividad que a la postre pueda resultar ilícita, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

En el mismo sentido, el máximo tribunal en la materia, determinó que el estándar probatorio, en el caso de las medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva, resulta distinto al que se utiliza en la justificación de una resolución de fondo, pues su naturaleza como instrumento de valoración preliminar, busca evitar o hacer cesar los daños o ilícitos de un acto determinado.

En este sentido, el juicio de plausibilidad debe sustentarse en indicios razonables, evidencias o una situación fáctica existente, que permita presumir, que un hecho podrá realizarse por primera vez, repetirse o continuarse en caso de prolongarse en el tiempo.

Así, el razonamiento probatorio en el caso de las medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva exige que la autoridad valore y tome en cuenta las circunstancias y características particulares del caso y, a partir de un juicio de plausibilidad respecto de una conducta aparentemente antijurídica y lesiva, pueda inferir que la conducta que por sí misma o sus condiciones de ejecución comprometen, desde una perspectiva preliminar, los principios electorales tutelados.

Lo anterior no implica pensar que deben probarse hechos futuros (cuestión imposible en la práctica probatoria), sino que, por el contrario, deberán valorarse hechos pasados que indiquen o permitan presumir con determinada plausibilidad (o indiciariamente) que pueden ocurrir de forma inminente.

Ello, porque la finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios que rigen la materia electoral y prevenir riesgos que los pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o a valores y principios rectores de la materia comicial o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por tanto, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-133/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/PRD/CG/446/2023

a través de la adopción de una medida que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

Ahora bien, sobre la materia de la queja, es importante destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,²³ ha sostenido que el principio de imparcialidad y equidad, en relación con las y los servidores públicos implica, entre otros: en una vertiente, la garantía de que los recursos públicos no serán empleados con fines políticos o electoral, y en otra, que no deben realizar actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electoral o en la voluntad de la ciudadanía.

Así las cosas, por lo que respecta a la figura del Presidente de la República, al ser la persona encargada de la ejecución de las políticas públicas aprobadas por el Poder Legislativo y de los asuntos del orden administrativo federal o nacional, **debe tener un especial deber de cuidado respecto de las expresiones que emite y que puedan derivar en una afectación de los principios de imparcialidad y neutralidad**; en atención a que dispone de un poder de mando respecto de los recursos financieros, materiales y humanos de la administración pública.

Precisado lo anterior, cabe señalar que, esta Comisión ya había emitido un pronunciamiento²⁴ respecto de las manifestaciones realizadas por el Presidente de México en su conferencia de prensa del veintisiete de marzo del presente año, donde dicho funcionario público invitó a la ciudadanía a no votar por el bloque conservador para que siga la transformación.

Posteriormente, este órgano colegiado conoció²⁵ de las manifestaciones realizadas en su conferencia del diecinueve de abril pasado, así como los días nueve, once y quince de mayo, donde **se le conminó al funcionario denunciado** a que ajustara sus actos y conductas a los parámetros constitucionales, conduciéndose con imparcialidad y neutralidad a fin de no afectar la equidad en las contiendas electorales.

Por último, este órgano colegiado conoció²⁶ de las manifestaciones realizadas en su conferencia del veinticuatro de mayo pasado, donde nuevamente **se le conminó al funcionario denunciado** a que ajustara sus actos y conductas a los parámetros

²³ Ver SUP-RAP-405/2012 y SUP-RAP-105/2014

²⁴ Ver acuerdo ACQyD-INE-42/2023.

²⁵ Ver acuerdos ACQyD-INE-58/2023, mismo que fue confirmado mediante sentencia recaída en el expediente SUP-REP-89/2023, ACQyD-INE-80/2023 y ACQyD-INE-83/2023.

²⁶ Ver acuerdos ACQyD-INE-93/2023, mismo que fue confirmado mediante sentencia recaída en el expediente SUP-REP-133/2023 y acumulados.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-133/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/PRD/CG/446/2023

constitucionales, conduciéndose con imparcialidad y neutralidad a fin de no afectar la equidad en las contiendas electorales.

Al respecto, esta Comisión considera que existe un riesgo real de que la conducta denunciada ocurra nuevamente pues, el servidor público denunciado, pese a haber sido conminado por este órgano colegiado, e incluso por la propia Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, en varias ocasiones, ha continuado realizando pronunciamientos de índole político y electoral de forma reiterada, lo que podría vulnerar la equidad en los procesos electorales próximos a iniciar e influir en la ciudadanía.

Expuesto lo anterior, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **procedente el dictado de medidas cautelares, bajo la vertiente de tutela preventiva**, a fin de que el Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador **se abstenga** bajo cualquier modalidad o formato, **de realizar manifestaciones, emitir comentarios, opiniones, o señalamientos sobre temas electorales, cuidando que su actuar se encuentre ajustado a los principios constitucionales de imparcialidad y neutralidad.**

Lo anterior, tomando en consideración que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido²⁷ que el principio de imparcialidad y equidad en la contienda, en relación a las personas servidoras públicas implica, entre otros: en una vertiente, la garantía de que los recursos públicos no será empleados con fines políticos o electorales, y en otra, que no deben realizar actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Así, el referido órgano jurisdiccional al resolver los expedientes SUP-REP-64/2023 y SUP-REP-65/2023, ACUMULADOS, ha sustentado que si bien en principio, todas las formas de expresión cuentan con protección constitucional y convencional, el derecho a la libertad de expresión no es absoluto, de ahí que en el caso de servidores públicos, en especial los de alto rango, en última instancia, durante el ejercicio de sus funciones, dicha libertad de expresión individual tiene que ceder en ponderación a su deber de cuidado y observancia a los principios constitucionales de imparcialidad y neutralidad durante la realización de procesos electorales, máxime que sus actividades deben estar dirigidas a dar cumplimiento a sus obligaciones en ejercicio del desempeño del cargo, y no al debate político y, por lo tanto, no puede válidamente formular expresiones a favor o en contra de candidaturas o partidos políticos.

²⁷ Ver SUP-RAP-105/2014 y acumulado.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-133/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/PRD/CG/446/2023

En efecto, la Sala Superior determinó que²⁸ la libertad de expresión de los funcionarios públicos, entendida más como un **deber/poder** de los mismos para comunicar a la ciudadanía cuestiones de interés público (los cuales, a su vez, tienen el derecho a que se les informe debidamente),²⁹ implica que éstos tengan la posibilidad, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, de emitir opiniones en ciertos contextos electorales **siempre que con ello no se vulneren o se pongan en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad en la contienda.**

Los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

EFFECTOS

Ante el riesgo inminente de que conductas como las que en este asunto se denunciaron se repitan, se justifica y es necesario el dictado de medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, a fin de ordenar:

- a) A la Presidencia de la República se **abstenga de presentar, difundir, publicar y poner a disposición de la señal satelital**, según correspondan sus funciones, manifestaciones, comentarios, opiniones, o señalamientos sobre temas electorales, ya sea de forma positiva o negativa, cuidando que su actuar se encuentre ajustado a los principios constitucionales de imparcialidad y neutralidad.
- b) Al **Presidente de la República**, se abstenga, bajo cualquier modalidad o formato, de realizar manifestaciones, emitir comentarios, opiniones, o señalamientos sobre temas electorales, ya sea de forma positiva o negativa, cuidando que su actuar se encuentre ajustado a los principios constitucionales de imparcialidad y neutralidad.
- c) Se vincula a la **Consejería Jurídica, al titular de la Coordinación General de Comunicación Social, Vicería del Gobierno de la República**; al Centro

²⁸ Ver SUP-REP-114/2023

²⁹ La Corte Constitucional colombiana ha sostenido que “las declaraciones de altos funcionarios públicos -de nivel nacional, local o departamental- **sobre asuntos de interés general no entran en el ámbito de su derecho a la libertad de expresión u opinión**, sino que se constituyen en una forma de ejercer sus funciones a través de la comunicación con la ciudadanía” (T-627/2102).

También ha sostenido que “Los límites del poder-deber de comunicación de los altos funcionarios públicos con la ciudadanía son (i) la veracidad e imparcialidad cuando transmitan información, (ii) la mínima justificación fáctica y la razonabilidad de sus opiniones y, en todo caso, (iii) el respeto de los derechos fundamentales, especialmente de los sujetos de especial protección constitucional” (T-627/2102).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-133/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/PRD/CG/446/2023

de Producción de Programas Informativos y Especiales **CEPROIE**, así como a cualquier otra persona Servidora Pública que participe dentro del formato informativo de las conferencias matutinas conocidas como “mañaneras”, a colaborar en el cumplimiento de las medidas cautelares emitidas en el presente acuerdo.

V. Uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada

Por último, respecto a que los hechos denunciados que a juicio del denunciante actualizan un probable uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, debe señalarse que es un tópico respecto del cual esta Comisión no puede pronunciarse en sede cautelar, en tanto que atañe al fondo del asunto.

En efecto, ha sido criterio reiterado de esta Comisión de Quejas y Denuncias y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, para estar en condiciones de adoptar una determinación concreta sobre este tema -uso indebido de recursos públicos- es necesaria la realización de un análisis de fondo en el que, de manera exhaustiva, integral y ponderada de los derechos y libertades en juego, frente a las obligaciones y restricciones atinentes, se determine si se actualiza o no una violación a la Constitución General y a la ley.

Véase, por ejemplo, lo sostenido por la citada Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SUP-REP-175/2016 y SUP-REP-176/2016 acumulados:

Ahora bien, lo inoperante del motivo de disenso radica en que contrario a lo sostenido por el recurrente, el pronunciamiento de la utilización de bienes públicos, personal de servicio público, elementos y materiales de comunicación social, como consecuencia del aludido contrato, sólo serán objeto de análisis al estudiar el fondo de las quejas planteadas, no al momento de pronunciarse respecto de la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-133/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/PRD/CG/446/2023

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 29, 30, 31 y 38, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **procedente** la medida cautelar y la tutela preventiva solicitada bajo los argumentos y consideraciones del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al Presidente de la República, que en **un plazo que no podrá exceder de veinticuatro horas contadas**, a partir de la notificación del presente acuerdo, realice todas las acciones, trámites y gestiones necesarias, por sí o a través del servidor público que se encuentre en aptitud material y jurídica de realizarlo, proceda eliminar o modificar las publicaciones que contiene los audiovisuales y/o versiones estenografías de la conferencia matutina del **once de julio de dos mil veintitrés**, en cualquiera plataforma oficial, respecto de las manifestaciones objeto de pronunciamiento por parte de esta Comisión.

TERCERO. Se ordena a la Presidencia de la República se **abstenga de presentar, difundir, publicar y poner a disposición de la señal satelital**, según correspondan sus funciones, manifestaciones, comentarios, opiniones, o señalamientos sobre temas electorales, ya sea de forma positiva o negativa, cuidando que su actuar se encuentre ajustado a los principios constitucionales de imparcialidad y neutralidad.

CUARTO. Se ordena al **Presidente de la República**, se abstenga, bajo cualquier modalidad o formato, de realizar manifestaciones, emitir comentarios, opiniones, o señalamientos sobre temas electorales, ya sea de forma positiva o negativa, cuidando que su actuar se encuentre ajustado a los principios constitucionales de imparcialidad y neutralidad.

QUINTO. Se vincula a la **Consejería Jurídica, al Titular de la Coordinación General de Comunicación Social, Vocería del Gobierno de la República**; al Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales **CEPROPIE**, así como a cualquier otra persona Servidora Pública que participe dentro del formato informativo de las conferencias matutinas conocidas como “mañaneras”, a colaborar en el cumplimiento de las medidas cautelares emitidas en el presente acuerdo.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-133/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/PRD/CG/446/2023

SEXTO. Se instruye al titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

SÉPTIMO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Trigésima Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el trece de julio de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences, del Consejero Electoral Maestro Jorge Montaña Ventura, así como de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ